Año económico de 1890-91 | Lunes 1.º de Diciembre | Numero 131

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 333

Gaceta núm. 332.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalian algunas que por su importancia se ha creido conveniente oir previamente para su resolucion á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretacion y aplicacion del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentacion que le confiere el art. 54 de la Constitucion del Estado:

Visto el dictamen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido acordar como resolucion de los puntos consultados y aclaracion de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.ª Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputacion provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reunan respectivamente la cualidad de ex Diputados ó ex Concejales, solo por los conceptos señalados en los números 2.º y 3.º de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaracion de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2 necesitarán haber obtenido en la eleccion, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos obtenidos.

2.ª Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesion que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la eleccion á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaracion de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el dia de la sesion á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaracion de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesion que ha de celebrar el domingo anterior al dia de la eleccion. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesion, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar más de un dia, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesion de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabidad criminal que proceda con arreglo al núm. 12 del artículo 8 de la misma.

Para la sesion á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibidad en que, conforme á la regla 2.ª pueden hallarse algunos de los vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesion se celebrará al dia siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, segun los casos y con el número de los que asistan.

6.ª Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Seccion respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán tambien completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesion, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicacion del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el visto bueno del Presidente, en los que se comprenderán tan solo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquellos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la eleccion y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corrien-e.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En virtud de lo que determina el segundo párrafo del artículo 153 de la ley de reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y en vista de la necesidad de reemplazar las bajas de las unidades orgánicas en el distrito de la isla de cuba, durante los meses de Marzo y Abril del año próximo;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Con-

sejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que la redencion del servicio de Ultramar, para los mozos del reemplazo del año actual se verifique dentro del plazo que media entre el dia del sorteo y el 1.º de Marzo siguiente quedando subsistente para redimir el servicio en la Península el señalado en el primer párrafo del mismo artículo de la mencionada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Azcárraga.—Señor...

(Gaceta número. 331)

MINISTERIO DE FOMENTO

—

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Escuela Superior de Pintura Escultura y Grabado una plaza de Ayudante dotada con el suedo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, en virtud de lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, entre los artistas á cuya especialidad corresponde la vacante que hubieron obtenido primero ó segundo premio en Exposicion Nacional ó Universal.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reunan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Direccion general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin mas aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, José Diez Macuso.

MINISTERIO DE GRACIA Á JUSTICIA

—

MEMORIA

DE LA JUNTA CREADA POR EL ART. 25 DE LA VIGENE LEY DE PRESUPUESTOS PARA PROPONER LA REDUCCION DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

Conclusion (1)

Almendralejo, Don Benito, y Llerena.—Hay en la provincia de Badajoz las Audiencias de la capital, Almendralejo Don Benito y Llerena. Si la capitalidad de la de Almendralejo pudiera trasladarse á Záfra, según propusieron las Comisiones de 1870 y 1881, habría términos hábiles de constituir una sola Audiencia con las actuales de Almendralejo y Llerena, llevando los Juzgados de estas dos Audiencias á Záfra excepto Mérida, que podría ir indiferentemente á Don Benito ó á Badajoz; pero no siendo esto posible según la ley, no hay medio de suprimir ninguna de ellas, porque la más indicada, Llerena, tiene las capitales de sus tres Juzgados á 14 y más leguas de Almendralejo, al cual se incorporarían. Y no es posible tampoco suprimir la de Almendralejo repartiendo sus Juzgados entre Don Benito y Llerena, porque de igual modo resultarían distancias superiores á la de 14 leguas. Por último, la Audiencia de Don Benito, compuesta de los Juzgados de Don Benito, Castuera Herrera del Duque, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena, no puede tampoco suprimirse, porque ya se lleven sus pueblos á la de Almendralejo bien á la de la capital, resultarán para muchos de ellos, especialmente los de Puebla de Alcocer y Herrera del Duque, distancias muy superiores á la de 14 leguas.

Plasencia.—La Audiencia de Plasencia exigió por el gran número de causas que despacha anualmente, su constitucion con dos Secciones, una de las cuales ha sido suprimida, y este solo hecho demuestra palmariamente la imposibilidad de agregarla á la territorial de Cáceres, sin aumentar considerablemente el personal de esta última. Mas si esto no fuera bastante para hacer evidente la necesidad de su conservacion, bastará consignar que la inmensa mayoría de los pueblos correspondientes á la vertiente derecha del Tajo, en que radican los Juzgados de Plasencia, Coria, Hoyos, Hervás y Jarandilla, distan de Cáceres 18, 20 y mas leguas, y no cuentan con carreteras para salvar tan considerables distancias.

Colmenar Viejo.—Hay en la provincia de Madrid, además de la territorial, las Audiencias de Alcalá de Henares y Colmenar Viejo. La de Colmenar pudiera acaso suprimirse, sino tuviera unos pocos pueblos de escasísima importancia, correspondientes al Juzgado de Torrelaguna, á una distancia de Madrid superior á la de 14 leguas. La constitucion de [illegible] diencia no puede ser realiz[illegible] viciosa, y para convencers[illegible] basta observar que la casi tot[illegible] los pueblos pertenecientes á lo[illegible] gados de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, para ir á la capital de la Audiencia tienen necesidad de pasar por Madrid, donde toman la carretera de Colmenar Viejo, y fácilmente se comprende que esos pueblos estarían mejor servidos dependiendo de Madrid y no de Colmenar. Cosa idéntica sucede á varios pueblos, los situados al Sur de Torrelaguna, y aun los mas distantes podrían venir por la carretera de Madrid á Irun con mas comodidad que á Colmenar Viejo; pero como quieran que existen algunos de estos pueblos á mayor distancia de 14 leguas, la Junta se ve imposibilitada de proponer la supresion de dicha Audiencia.

Esta y la de Alcalá fueron creadas el año 1883 con el exclusivo fin de aminorar algun tanto el excesivo trabajo que en otro caso hubiera pesado sobre la territorial; y, con efecto, la estadística de estos últimos cinco años ha venido á demostrar que aquella prevision era fundada, puesto que si á las 1.391 causas que se ejecutorian por término medio anual en la Audiencia de Madrid se agregaran las 150 de Alcalá, de que sa hablará despues, y las 237 de Colmenar Viejo, resultaría un total de 1.778 causas, que divididas entre las cuatro Secciones que funcionan actualmente, corresponderían á cada una de éstas 444 causas y 293 juicios orales anualmente, números excesivos, y que por sí solos, además de las razones expuestas, justificarían la existencia de la de Colmenar Viejo.

Talavera de la Reina.—Despacha esta Audiencia un número de causas que sirve precisamente de tipo como límite máximo del trabajo judicial para una sola Seccion, comprendiéndose facilmente la imposibilidad, bajo este aspecto, de agregarla á la de la capital, Toledo. Tiene además la circunstancia de comprender pueblos pertenecientes á los Juzgados de Talavera y Puente del Arzobispo, que distan de Toledo mas de 15 leguas.

Sigüenza.—Se encuentra la provincia de Guadalajara con sus dos Audiencias, de Sigüenza y de la capital, en análogas circunstancias que la de Toledo, bajo el aspecto del trabajo judicial, existiendo además pueblos correspondientes al partido de Molina de Aragon, que distan de Guadalajara 25, 28 y aun 30 leguas, no siendo, por lo tanto, posible la suspension de lo Audiencia de Sigüenza.

Lerma.—Pudiera suprimirse y agregarse á la territorial de Burgos, atendiendo exclusivamente al trabajo judicial que desempeña; pero la mayoría de los pueblos de los Juzgados de Aranda y Roa distan de Burgos mas de 16 leguas.

Calatayud.—Pudiera muy bien suprimirse, uniendo sus Juzgados á la territorial de Zaragoza, la cual, con sus tres Secciones, está en condiciones de despachar el total de causas que resultaría de esta fusion. Los Juzgados de la Almunia y de Tarazona podrían depender ventajosamente de Zaragoza pero los de Daroca, Ateca y Calatayud, tendrían que recorrer para ir á Zaragoza distancias de 80, 100, 120 y aun 130 kilómetros, muy superiores, por tanto, á la de 14 leguas que consigna la ley, y que hacen imposible la supresion de la Audiencia de Calatayud.

Alcañiz.—La provincia de Teruel tiene condiciones análogas á la de Zaragoza. Pudiera suprimirse la Audiencia de Alcañiz y agregarse á la de Teruel; pero las considerables distancias, muy superiores á 18 y 20 leguas, que separan los pueblos de los Juzgados de Valderrobles, Alcañiz é Híjar de la capital, impiden la supresion de la Audiencia de Alcañiz.

Tafalla.—Pudiera agregarse á la territorial de Pamplona, teniendo sólo en cuenta la suma de trabajo judicial que representaría esta fusion, la distribucion de su poblacion y los medios perfeccionados de comunicacion con que cuenta; pero como quiera que los pueblos correspondientes al Juzgado de Tudela distan unos 100 kilómetros término medio, ó sean 18 léguas de Pamplona, por el precepto de la ley, es imposible su supresion.

Ponferrada.—Si bien pudiera suprimirse esta Audiencia y agregarse á la de la capital, Leon, que podría despachar el número de causas que resultaría, es imposible su supresion, bajo el punto de vista de las distancias, puesto que los Juzgados de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, especialmente, tienen la totalidad de sus pueblos á mas de 18 y algunos á mas de 25 y 28 leguas de Leon.

Benavente.—Tiene la provincia de Zamora las Audiencias de la capital y de Benavente, cuyo trabajo judicial, una vez reunidas, podría despachar la única Seccion de que consta la primera. Con la construccion del ferrocarril de Zamora á Astorga, y con la carretera de Zamora á Alcañices, los Juzgados de Villalpando, Alcañices y Benavente, podrían ir á Zamora sin dificultad alguna; pero la totalidad de los pueblos del Juzgado de la Puebla de Sanabria, para ir á Zamora tendrían que recorrer trayectos superiores á 110 y 115 kilómetros, ya lo hicieran directamente por la carretera de Zamora á Orense, ó por Benavente donde podrían tomar el ferrocarril de Zamora á Astorga, y por lo tanto, es de necesidad conservar la Audiencia de Benavente.

Ciudad Rodrigo.—Terminada la construccion de los ferrocarriles de Salamanca á la frontera portuguesa por Ciudad Rodrigo y la Fregeneda, podría intentarse la supresion de la Audiencia de Ciudad Rodrigo, uniendo sus Juzgados á los de la capital; pero como las distancias que habría de recorrer la casi totalidad de los pueblos correspondientes al Juzgado de Ciudad Rodrigo son superiores á 100 y 125 kilómetros, y además la única Seccion de la Audiencia de Salamanca no podría por sí sola desempeñar el trabajo que resultaría de la incorporacion de la Audiencia de Ciudad Rodrigo, es evidente que ésta no puede suprimirse.

Cangas de Onís, Tineo.—Hallánse perfectamente establecidas las tres Audiencias que existen en la provincia de Oviedo. La forma especial que su topografía afecta, justificaría por modo evidente la division de su prolongado cuadrilátero, que tiene más de 40 leguas de costa, en tres zonas por líneas normales á la base de mayor longitud. Y con efecto, en esta forma se han constituído las tres Audiencias: de Oviedo, que ocupa la zona Central, de Cangas de Onís en la Oriental, y de Tineo en la Ocidental. Cualquiera de estas dos últimas que se intentara suprimir habría de unirse á la de la capital, y en ese caso, ya sea la Oriental, ya la Ocidental, ó las dos á la vez, resultarían muchos pueblos, mejor dicho Juzgados completos, con distancias á recorrer hasta la capital muy superiores á la de 14 leguas. De modo, que aun cuando el trabajo judicial permitiera, como realmente permite, la supresion de una ú otra sin necesidad de aumentar el personal en la territorial, la razon de distancias dificulta más en este caso que en ningún otro la supresion de ninguna de las dos Audiencias de lo criminal que tiene la provincia de Oviedo.

Mondoñedo.—Bajo el punto de vista del número de asuntos en que entiende pudiera suprimirse la Audiencia de Mondoñedo, uniéndola á la de Lugo; pero los pueblos correspondientes á los Juzgados de Viveró y de Ribadeo, que en union con los de Villalba y Mondoñedo, constituyen la Audiencia de este nombre, distan por término medio 16 y 18 leguas de la capital.

Santiago.—Pudiera muy bien despachar la territorial de la Coruña el trabajo que hoy corresponde á la Audiencia de Santiago; pero como los Juzgados de Muros, Noya y Padrón están separados de la Coruña por una distancia de más de 15 y 18 leguas, es imposible llevar á cabo la supresion de la Audiencia de Santiago, que, por otra parte, reconoce la Junta que está perfectamente establecida, tanto por la importancia de esta ciudad, cuanto por la numerosa poblacion que la rodea distribuída entre los siete Juzgados que la constituyen.

D

AUDIENCIA EXCEPTUADA POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESPACHAR LAS AUDIENCIAS Á QUE HUBIERA DE AGREGARSE EL AUMENTO DE CAUSAS POR LA SUPRESIÓN.

Vélez Málaga.—De la cual se trata al hablar de la de Ronda.

E

AUDIENCIAS QUE SIN TENER POBLACIONES Á UNA DISTANCIA DE 14 LEGUAS DE LA CAPITAL NO DEBEN SUPRIMIRSE, CON SUJECION Á LA REGLA 3.ª DEL ART. 25.

Alcalá de Henares.—Las distancias de todos y cada uno de sus pueblos á Madrid, á cuya Audiencia, caso de

(1) Véase el número anterior

supresion, debiera abscribirse, son cortas y fáciles, sin que ninguno, ni aun el mas lejano alcance el límite de las 14 leguas; pero son menores y mas expeditas en muchos de ellos las que les unen con la actual residencia del Tribunal, por lo que la supresion, lejos de producir economía, traeria aumento de gastos en indemnizaciones á testigos y dietas á Jurados, que naturalmente al venir á Madrid habrian de hacer mayores dispendios. Por otra parte, es esta la única Audiencia de las establecidas fuera de capital de provincia que tiene bajo su inspeccion dos establecimientos penitenciarios de importancia, uno de ellos expecial en España, para la reclusion de mujeres: y en el tiempo que esta inspeccion existe se han dejado ya sentir sus provechosos resultados por las notables reformas mediante ella introducidas para el mejoramiento moral y material de los penados. Y tampoco debe prescindirse y olvidarse para el caso actual las gloriosas tradiciones científicas y literarias que esta ciudad encierra y el honroso lugar que ocupa en la historia patria. Por cuyas razones y el aumento de trabajo que su supresion acarrearia sobre la Audiencia de Madrid, indicado anteriormente con datos estadísticos al tratar de la de Colmenar Viejo, la Junta cree debe proponer la conservacion de la Audiencia de Alcalá.

Figueras.—Solo existe en la provincia de Gerona, ademas de la d ela capital, la Audiencia de Figueras, compuesta de los dos Juzgados de Figueras y Olot. Teniendo en cuenta únicamente su trabajo judicial, pudiera tal vez suprimirse, agregándola á la de Gerona; pero la topografía de aquel pais, por demas accidentado y montañoso, el contar entre uno y otro juzgado mas de 90 municipalidades separadas de la capital de la provincia por escasas y difíciles vias de comunicacion, y el encontrarse alguna casi á las 14 leguas de distancia, sin que pueda afirmarse con certeza que otros no lo estén á mas por lo imposible que es apreciar con exactitud matemática la longitud real de los caminos de herradura, de que el pais abunda, son circunstancias todas que aconsejan la conservacion de esta Audiencia, cuya supresion se haria considerable aumento de gastos en indemnizaciones y en perjuicio de la pronta administracion de justicia. Ademas, y por lo que al trabajo judicial puede referirse es preciso tener en cuenta que el territorio que comprende es fronterizo en una extension considerable, y que dentro de él se halla la importante Aduana de Port-bou, circunstancias ambas que contribuyen á legitimar la existencia de un Tribunal colegiado.

Ni su supresión ni la de Alcalá de Henares constituyen una verdadera economía; y siendo mas los inconvenientes que las ventajas que con ella habrian de tocarse, preferible es dejarlas subsistentes.

La Junta da con esto por terminudo su trabajo. Hubiera querido responder al pensamiento de la ley, señalando con toda precision y fundando su juicio en razones y datos incontrovertibles, las 20 Audiencias, cuya supresion establece, ó cuando menos, un número de ellas bastante para constituir la economía que se busca; pero la necesidad de ajustarse á las bases contenidas en su art. 25 da por resultado inevitable el aplazamiento de la reduccion, que la Junta, sin embargo entiende justificada y que el Gobierno podrá llevar á cabo por otros principios orgánicos que pueda aplicar cuando lo estime conveniente para la reforma de la justicia penal.

Madrid 17 de Septiembre 1890.—Raimundo F. Villaverde.—Hilario de Igón.—Vicente Romero Girón.—Juan de la Concha Castañeda.—N. de Paso y Delgado.—Cándido Martinez.—Miguel Muruve.—Francisco de la Iglesia.—José María Alix y Bonache.—Luis Silvela.

Gaceta núm. 328

MINISRERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Ceferino del Rio y Arroyo contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declararó válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Mayo del año último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Todos los Concejales que componian el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer, Badajoz, cinco procedentes de la renovacion bienal realizada en Mayo de 1883 y los restantes de la de 1885, fueron procesados y suspensos en el ejercicio de sus cargos en Marzo de 1886, nombrándose en su consecuencia otros interinos con objeto de que los sustituyeran.

Llegada la renovacion parcial correspondiente al mes de Mayo de 1887, el Ayuntamiento interino, en sesion celebrada el dia 27 de Abril, acordó que aquella alcanzase el número total de Concejales, fundándose para ello en que á cinco de los elegidos en 1883 les correspondia cesar en sus cargos por ministerio de la ley, y en que los otros cinco se hallaban, así como los anteriores, procesados y suspensos en sus cargos desde hacia mas de un año.

Reunido el Colegio para realizar las elecciones, el elector D. Ceferino del Rio presentó el dia 2 de Mayo á la Mesa una protesta contra la validez de aquéllas, que fundó principalmente en que, no habiendo en el Ayuntamiento mas que cinco vacantes, se estaba procediendo á la eleccion del doble número de Concejales, cuya protesta fué reproducida al siguiente dia, y en 28 de Mayo para ante los Comisionados de la Junta de escrutinio.

Reunidos éstos con el Ayuntamiento en 1.º de Junio, hubo empate que resolvió el Alcalde Presidente, que entendió que procedia desestimar la reclamacion, declarando en su consecuencia válidas las elecciones.

Contra este acuerdo se alzó D. Ceferino del Rio ante la Comision provincial, y ésta, en sesion celebrada el dia 18 del mismo mes y año, fundándose en que segun el art. 193 de la ley municipal, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales deberán ser cubiertas en la forma que dispone el art. 46 de la misma, en que aceptadas como vacantes las suspensionss judiciales de los Concejales de Puebla de Alcocer, debian cubrirse por eleccion puesto que habian ocurrido cuando faltaba mas de medio año para las elecciones ordinarias, no pudiendo dudarse que debian ser considerados como vacantes, segun el citado art. 193, por todo lo cual el Ayuntamiento procedió legalmente haciendo total la elecion, y sin que por ello se entendiera que habia obstáculo alguno para que los Concejales suspensos, una vez absueltos, volvieran á sus cargos, cesando en ellos los elegidos para sustituirlos, acordó confirmar el acuerdo recurrido.

Contra esta decision se alzó ante V. E. en 18 del mismo mes y año don Ceferino del Rio, habiéndose remitido el expediente por el Gobernador á ese Ministerio en 7 de Octubre de 1887, y á informe de esta Seccion, por Real orden de 26 de Abril último.

La Seccion no puede menos de llamar la atencion de V. E. acerca del injustificado retraso que en la tramitacion de este expediente se observa, el que pugna con las terminantes disposiciones de la ley Electoral, encaminadas á que los asuntos de la naturaleza del presente se despachen con rapidez, para evitar los indudables perjuicios que á la Administracion municipal de los pueblos se ocasionan al no hallarse de una manera definitiva constituidos los Ayuntamientos que han de estar al frente de ellos; disponiendo que resultan de todo punto estériles, á pesar de que la Comision provincial resuelve las reclamaciones declarando la validez ó nulidad de las elecciones, dentro del plazo que al efecto marca el art. 87 de la citada ley, con posterioridad, caso de alzada, no se tratamita el expediente, permaneciendo cerca de dos años en las oficinas de este Ministerio, de las que salió cuando ya se iban á realizar de nuevo elecciones municipales, acerca de cuyo hecho la Seccion se permite llamar la atencion de V. E.

En cuanto al fondo del asunto la Seccion entiende que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial de Badajoz á que este expediente se refiere, y en su consecuencia declararse nulas las elecciones que lo produjeron.

En efecto, las vacantes que ocurren en un Ayuntamiento pueden ser interinas ó definitivas, encontrándose en el primer caso las que producen los Concejales que, sometidos á un procedimiento criminal, por virtud de él son suspendidos provisionalmente en el ejercicio de sus funciones, mientras tanto que aquel se termina y que por sentencia firme sean reintegrados en sus cargos ó se les separe de ellos.

Las vacantes definitivas se proveen por eleccion, excepto en el caso previsto en el número 2.º del artículo 46 de la ley Municipal; pero no así las interinas, puesto que habiendo una persona que un dia podrá tener derecho á ocuparlas, solo dan lugar á que el Gobernador nombre otra que la sustituya mientras la causa de suspension subsista.

El art. 193 de la ley Municipal dice que las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone el 46, ó sea por eleccion, pero esto siempre se ha entendido en el caso de que los Tribunales declarasen que los Concejales habian cometido un delito de los que llevan aneja la suspension de cargos ó derechos políticos, y en su consecuencia les aplicasen la pena correspondiente; pero no en el de suspension por procesamiento; pues ademas de que entonces no existe en realidad vacante de hecho, se daria el caso de que se molestase con frecuencia é inútilmente al Cuerpo electoral, habiendo además en ocasiones dificultades insuperables para determinar cuales de los Concejales elegidos se entiende que lo han sido definitivamente, y cuáles sólo para sustituir á los suspensos, al efecto de que éstos, cual indica la Comision, cesen si los primeros fuesen reintegrados en sus cargos.

El Gobernador de la provincia lo entendió así; y al dictarse en Marzo de 1886 la supension de todos los Concejales que componian el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer, á pesar de que las vacantes excedian de la tercera parte del número total de Concejales, lejos de proceder á la eleccion, lo que hubiera hecho alterar el criterio de la Comision, nombró un ayuntamiento interino para que sustituyera al suspenso hasta que se resolviera la causa que contra éste se estaba siguiendo.

Es evidente, por lo tanto, que la renovacion celebrada en Mayo de 1887 debió ser parcial, constituyendo una causa que la invalida al haber alcanzado á la totalidad del Ayuntamiento.

En resumen, la Seccion opina que procede declarar nulas las elecciones celebradas en Puebla de Alcocer en Mayo de 1887.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz

---

ANUNCIOS OFICIALSE

AYUNTAMIENTOS

Baltar

Estado de gastos de obras públicas municipales.—Año de 1890.

Nota de los gastos causados durante la semana anterior en las obras municipales, que por acuerdo de la Corporacion se llevan á cabo en la fuente pública de este pueblo, sita al Horno y construccion de un abrevadero público.

	Ptas. cts.
Satisfecho al maestro cantero Jacobo Araujo por seis jornales de su arte al respecto de tres pesetas 50 céntimos por jornal, segun lista	21
Idem al cantero Baltasar Araujo por seis jornales respecto de tres pesetas por jornal segun lista	18
Idem al id. José Araujo por seis jornales al respecto de tres pesetas por jornal segun lista	18
Idem al idem Eustaquio Araujo por seis jornales al respecto de tres pesetas por jornal segun lista	18
Idem por gastos de herramientas y demás útiles de cantería	12 50
Total satisfecho	87 50

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 166 de la vigente ley Municipal se publica para conocimiento del vecindario. En Baltar á 24 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Benito Cuquejo.

Laza

En los dias 1.º al 6 del próximo mes de Diciembre ambos inclusive se cobrará la contribucion territorial é industrial de este distrito, correspondiente al segundo trimestre del año actual, por el Recaudador don José Otero Cid en esta villa y casa de la propiedad del mismo.

Laza 25 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Rodriguez

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) D. José Porras Me-

nendez, Juez de instruccion accidental del partido de Celanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Camilo y Benito Barata Blanco, solteros, labradores, de 26 años de edad y 24 respectivamente naturales y vecinos de Nogueira, municipio de Rairiz en el partido de Ginzo, quienes al querer ser citados para que concurriesen, no pudieron serlo, por hallarse ausentes en ignorado paradero y cuyas señas personales y de vestir á continuacion por nota se describen, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta villa para responder de los cargos que contra los mismos resulta en causa que les instruyo por lesiones, en la cual se decretó su procesamiento y prision provisional, prevenidos que de no verificarlo al término dicho serán declarados rebeldes y pararán en consecuencia los demás perjuicios de ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, previniéndoles caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes, en la carcel de este partido.

Dado en Celanova Noviembre 26 de 1890.—José Porras Menendez.—D. S. O., Constantino Fernandez.

Señas personales y de vestir del Camilo.

Estatura regular.
Nariz y boca regulares.
Ojos, cejas y pelo castaños.
Color blanco.
Sin seña alguna particular.
Viste.—Traje completo de tela de cutí negro.
Calza zapatos y gasta sombrero de paja.

Idem del Benito.

Estatura tambien regular.
Cara redonda.
Nariz y boca regulares.
Cejas, pelo y ojos castaños.
Color blanco.
Sin ninguna particular.
Viste.—Calza y usa sombrero igual en un todo al anterior.

———

Por medio de esta cédula, y en virtud de lo mandado en providencia de hoy dictada por el señor Juez de instruccion de este partido, en mandamiento de la Superioridad, se cita en legal forma á D. Robustiano Vazquez Juez, vecino de Beade y residente en ignorado paradero, á fin de que el dia 28 del corriente á las nueve de su mañana se presente en la Audiencia de lo criminal de Orense, para asistir al juicio oral de causa contra Domingo Vazquez sobre tentativa de estafa.

Ribadavia Noviembre 24 de 1890.

El Escribano, Gumersindo Rodriguez.

———

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400. el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el prémio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea una por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

IMPRESOS

PARA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES

De venta en esta Imprenta

Lista numerada para la duplicada de votacion: pliego de cabeza.
Idem de fondo.
Pliego-plantilla para anotar el recuento de votos en el acto del escrutinio.
Certificacion del resultado del escrutinio para exponer al público, remitir á la Junta provincial y al Gobernador y entregar á los candidatos que la reclamen.
Oficio remitiendo á la Junta provincial y al Gobernador la certificacion anterior.
Sobre para el oficio anterior.
Recibo de la Administracion ó Estafeta de Correos.
Acta de votacion en las secciones (un pliego).
Copia literal del acta anterior para remitir al Gobernador y Presidentes de las Juntas provincial y municipal de la cabeza del distrito y para entregar al Interventor designado para asistir al escrutinio general y á los candidatos que la pidan.
Sobre para la remision de la copia anterior.
Recibo de la Administracion ó Estafeta de Correos.
Credencial para el Interventor designado para asistir al escrutinio general.
Oficio remitiendo el acta original al Presidente de la Junta municipal del término en que se hace la votacion.
Carpeta y diligenciado para el expediente general de la eleccion (cuatro pliegos).

———

PASAJES GRATUITOS

DESDE VIGO AL BRASIL

Costeados por el Gobierno de aquella República.

(Sin contrato de ninguna especie.)

Se facilitan los billetes de tercera clase en cualquier compañía de navegacion que salga del puerto de Vigo á todos los *labradores que lo deseen aunque no lleven familia* para lo cual deberán remitir á este escritorio la documentacion obtenida en el respectivo Ayuntamiento.

Esta oficina tiene idóneos representantes en todos los pueblos de España, quienes no exigen cantidad alguna al pasagero por embarcarle pues sus trabajos son remunerados por esta casa.

Para mas informes dirigirse al Escritorio oficial de Informaciones de la República de los Estados Unidos del Brasil á cargo de D. Carmelo R. Seoane, calle Victoria, 38, Vigo.—2

VENTA

A voluntad de sus dueños se vende la casa sita en la calle del Progreso en donde se hallan instaladas las oficinas de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

Los que se interesen por su adquisicion pueden entenderse con el Administrador de la casa don Saturnino Blanco Paradela, (Puerta de Aire núm. 11) el que admite proposiciones hasta el 31 de Diciembre próximo.

Imprenta LA POPULAR.